

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00293 00

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que según la parte actora no se encuentra en poder del título valor cuya ejecución pretende por medio de este proceso.

Y es que resulta patente, como lo tiene decantado la doctrina nacional y la ley, que el cobro del título se supedita a la presentación física del mismo, pues el título valor tiene la particularidad de ser un instrumento constitutivo del derecho que en él se incorpora (principio de incorporación de los títulos valores) y requiere su exhibición para el ejercicio del derecho (principio de necesidad del título); razón por la cual el artículo 619 del Código de Comercio define el título valor como el instrumento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

De manera que, luce palmario, ante el dicho del accionante, que las copias digitales aportadas anexas a la demanda no corresponden al título original, sino a una mera reproducción que resulta ineficaz para ejercitar el derecho de crédito incorporado al título.

El Juzgado recuerda lo indicado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil quien ha señalado que:

“... verdad es que el artículo 253 del C. de P.C. concede valor probatorio a las copias de los documentos en los casos del artículo 254 , ib. Pro es que, en este caso, se trata de documentos simplemente probatorios y desde el punto de vista

¹ Estado electrónico número 65 del 28 de octubre de 2020

la copia, en los casos previstos en la última de estas disposiciones, tiene el mismo mérito probatorio que el original.

“lo que no sucede con los títulos-valores que son, antes que todo, documentos constitutivos y dispositivos, que no admiten su reproducción para efectos de hacerlos valer como tales, porque ello conduciría al absurdo antes dicho.” (Auto OC, del 12 de marzo de 1980).²

Es decir, los documentos adosados por el accionante son insuficientes para librar mandamiento de pago y no resulta procedente ampararse en la configuración de un supuesto título ejecutivo complejo, pues no hay duda que el crédito a ejecutar deriva inequívocamente de un título valor, con independencia de los negocios que hayan trasladado su titularidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

² Referenciado en el libro “De los Títulos Valores” – Parte General, Trujillo C. Bernardo. Decimonovena edición. Pp. 58-90.